



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintidós de abril de dos mil veintiuno
Rdo. 2019-00131
Inter. 0503

I. El asunto que se decide.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandada, contra el auto de fecha nueve (09) de marzo de esta anualidad, por medio del cual se negó la nulidad deprecada por la parte ejecutada dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulado por el señor **JAIRO VALENCIA ORTIZ.**, en contra del señor **EVELIO ZAPATA GAMBOA.**

II. Fundamentos del recurso interpuesto

Expresa el procurador judicial de la parte ejecutada que el juzgado fundó su decisión en el hecho que se trataba de meras irregularidades que fueron saneadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Expresa que esa fundamentación no es válida, ya que se dan dos actuaciones, citación para notificación personal y dar a conocer al demandado la respectiva providencia que para el presente caso se presentan dos, una real y otra inexistente.

Que la segunda tiene que ver con el hecho de que se notifica equivocadamente al demandado en dirección diferente a la del lugar de su sitio de trabajo, aparte de ser de igual forma inexistente esta dirección.

Que, para los dos casos anteriores, el señor Juez los califica de irregularidades que fueron saneadas.

Insiste que la notificación no fue realizada en legal forma, porque en su criterio, se omitió por parte del apoderado de la parte demandante y avalado por el Juzgado, la práctica de una notificación en debida forma, aduce que la realizada es irregular y no acorde con las normas procesales, que tales normas han sido objeto de interpretación equivocada, violándose el derecho de defensa y debido proceso del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA QUINDÍO

Que el artículo 133, numeral 8°, del Código General del Proceso, establece que existe nulidad de la actuación: “... Cuando no se *PRACTICA EN LEGAL FORMA* la notificación al demandado o a su representante (...) del mandamiento de pago...”.

Que ante esta serie de irregularidades procesales que generan nulidad procesal, se propuso incidente de nulidad procesal amparado en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, solicitando nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago realizada en las condiciones en que fueron llevados a cabo por la parte demandante por intermedio de su apoderado y avalada en ultimas por el señor Juez, misma que le fue negada, al considerarla una simple irregularidad que fue saneada.

Que la vulneración al debido proceso y defensa y consecuentemente la nulidad, surge en cuanto al defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el Juzgado, actúa, no solamente en el acto de avalar la forma de notificación llevada a cabo por la parte demandante, sino, al omitir las normas en su integridad como fueran proferidas por el legislador, llevando a una actuación que en su sentir, está completamente al margen del procedimiento establecido, discute que, no resulta legal la decisión manifestativa de indicar que la notificación se hizo en forma legal y acorde con las normas y que lo ocurrido es una simple irregularidad que fue saneada, que tal decisión afecta directamente los intereses del aquí demandado.

Con fundamento en jurisprudencia de la Corte, manifiesta que, para dicha Corporación, tales actos no son simples irregularidades susceptibles de ser saneadas. Que contrario a ello, ante hechos como los acaecidos en este asunto, en el cual se indican dos providencias, una real y otra inexistente, la entrega de un aviso en dirección diferente a la real o del sitio de trabajo del demandado, la misma Corte Constitucional está avalando el debido proceso y el enderezar este por el camino legal, con la proposición de la nulidad como la que fuera invocada y negada mediante la providencia recurrida.

Aduce que, el demandado solamente se viene a enterar del contenido del proceso por intermedio de este apoderado y en el momento en que se entra a proponer la nulidad, razón por la cual conforme al poder en legal forma otorgado es que se acude en acción de nulidad de lo actuado para efectos de enderezar el proceso por la senda legal.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

Que el Código General del Proceso en el tema de las notificaciones trae unas ritualidades las cuales al ser obviadas por el señor Juez, ello conlleva a un defecto procedimental cuando de manera injustificada y bajo el argumento de determinar dicho acto como una simple irregularidad que fue saneada, tal comportamiento de avalar dicha citación y notificación en dirección inexistente, se erige en vía de hecho con el cual se vulnera, entre otros, el derecho fundamental al debido proceso y consecuentemente el derecho a la defensa.

Petición

Conforme con lo anterior, solicitó se reponga la decisión adoptada y se declare la nulidad de lo actuado.

Subsidiariamente, interpuso el recurso de apelación para ante el Superior Jerárquico.

III. Réplica del Recurso.

La parte demandante, dentro de la oportunidad procesal concedida, emitió pronunciamiento en los siguientes términos:

Que la parte demandante sigue insistiendo y pregonando la existencia de una nulidad por indebida notificación de la demanda, que con ello más que lograr su cometido, su actuar conllevaría al atraso de un proceso que a la postre va a llegar a lo mismo, para quien ejerce la justicia, que para los litigantes y para cualquier jurista es de conocimiento que lo acontecido en este caso, constituye una mera irregularidad que de ninguna manera alcanza el concepto de nulidad y la cual se saneó ante la existencia de la firma y cédula por parte del mismo demandado tanto en la notificación personal como en la notificación por aviso.

Que si se dejara que el error presentado o incurrido por parte del correo en la elaboración de la certificación constituye una nulidad, dice que la misma es de carácter relativo que es saneable en el transcurso del proceso, lo que realmente ocurrió igualmente con la firma y cédula puesta por el demandado puesta en ambas notificaciones; que dicho criterio contenido en normas procesales, sumadas a criterios doctrinales y jurisprudenciales, enseñan que tales clases de irregularidades, llámese nulidades como la afirma la parte pasiva, se sanean en el proceso con actuaciones que dan



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA QUINDÍO

a entender que conocen el proceso como realmente ocurrió en el caso materia de debate.

Que, si se analiza el recurso o recursos propuestos por el demandado, se puede observar que sus alegaciones no atacan el contenido de la decisión plasmada por el Juzgador en el auto que decidió el incidente, y que su inconformidad la basa en el hecho que se hubiere considerado la nulidad por él formulada como una mera irregularidad que fue saneada en su momento.

Conforme con lo anterior, y, por considerar insustanciales los argumentos esbozados por la parte demandada solicitó no aceptar el recurso formulado.

IV. Para resolver se considera:

1. El trámite del recurso:

Se surtió acorde a los parámetros consignados en los artículos 110 e inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, sin intervención de la parte demandada.

2. Requisitos del recurso.

Abordará a continuación el despacho el estudio de los requisitos consagrados en el artículo 318 del Código General del Proceso, como necesarios e indispensables para el estudio de la reposición impetrada, como son: La legitimación, oportunidad y sustentación.

Considera el despacho, que al recurrente le asiste legitimación e interés para recurrir el auto cuestionado, pues la decisión adoptada le causa un perjuicio a sus intereses.

El recurso se encuentra debidamente sustentado y se interpuso dentro de la oportunidad legal.

3. El problema jurídico:

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si el medio de impugnación formulado por la parte demandada, por conducto de su procurador judicial, tiene sí o no vocación de éxito para revocar la providencia por medio de la cual se negó la nulidad de lo actuado, por los argumentos allí exteriorizados.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

4. Tesis del despacho.

La tesis que sostendrá este estrado judicial, es que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, no tiene vocación de éxito, puesto que no se hallan motivos jurídicos ni facticos suficientes para alterar la determinación revisada, ¿veamos por qué?

5. Argumentos fácticos y jurídicos que soportan la decisión.

De entrada se precisa advertir, que como quiera que los argumentos en los cuales funda el recurso el apoderado judicial de la parte ejecutada frente a la providencia adiada el 09 de marzo de esta anualidad, se edifican básicamente en el hecho que con la negativa de la declaratoria de la nulidad, se le vulneran los derechos al debido proceso y de defensa al ejecutado, y, que el Juzgado incurre en una vía de hecho por defecto procedimental absoluto, por avalar la irregularidad cometida por la parte demandante en la realización de la notificación tanto personal como por aviso previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y, por la indebida interpretación que en su criterio se le hizo a las normas de procedimiento, y contrario a ello, discute que lo aquí acontecido no son meras irregularidades que quedaron saneadas conforme a lo previsto en el artículo 136 de la normativa en cita, tal como lo concluyo el Juzgado, sino que en realidad son situaciones que engendran la causal de nulidad a que alude el numeral 8° del artículo 133 de la obra citada, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional en la jurisprudencia transcrita por el jurista, cobra vigencia en esta decisión, y, para no incurrir en repeticiones estériles, toda la motivación consignada en la providencia recurrida, por la cual se negó la nulidad deprecada por la parte ejecutada.

Y decimos que cobran vigencia las argumentaciones exteriorizadas en el auto de fecha 09 de marzo de esta anualidad, ciertamente porque muy a pesar de la inconformidad manifestada por el profesional del derecho que regenta los intereses del aquí ejecutado, la realidad es que, de su larga exposición, no se evidencia en ninguno de sus apartes el más mínimo tinte, con miras a desmentir o desvirtuar las aseveraciones hechas por este operador jurídico, y, que en últimas constituyeron el punto central, para denegar la nulidad implorada, como pasa a explicarse:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

i) Respecto a la irregularidad alegada frente a la notificación personal, en el sentido que en la comunicación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso y remitida al demandado, se citaron dos providencias, una del 27 de mayo y otra del 27 de junio de 2019, el Despacho dijo lo siguiente:

*“...(ii) A folio 25 del expediente escaneado, milita la certificación expedida por la empresa de mensajería AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S., de fecha 21 de junio de 2019, en la cual consta: “...Con la presente certificamos que el día 14-06-2019 se procedió a realizar el envío del documento con número de Guía 13220. RADICADO: 2019-00131 CITATORIO NOTIFICACIÓN PERSONAL. DESTINATARIO: EVELIO ZAPATA GAMBOA. DIRECCIÓN DESTINATARIO: CARRERA 24 #37-35. CIUDAD: CALARCÁ- QUINDÍO. RECIBIDO POR: EVELIO. FECHA DE ENTREGA: 21 DE JUNIO DE 2019. POR INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL TERRENO SE CERTIFICA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE SI LABORA EN ESTE LUGAR...”. Y a folio 26, existe copia del formato denominado “Contrato de transporte” N° 13220, de cuyo contenido, se resalta la siguiente información: “...Fecha de envío: 14 de junio de 2019, Destinatario: Evelio Zapata Gamboa, Dirección: Carrera 24 # 37-35, Datos de entrega: 21-06-19. **Recibí a conformidad: Firma ilegible, c.c. 18.390.220...**”, **coligiéndose de lo anterior, que el demandado en este asunto, fue enterado de la existencia del proceso que cursa en su contra, si tenemos en cuenta que fue él de manera directa, quien recibió la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, tal como lo certificó la empresa de servicio postal, sin que dentro del término legal concedido para que compareciera a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, hubiere emitido pronunciamiento alguno, y menos aún alegó en su oportunidad la irregularidad a que alude su apoderado judicial, en el sentido que al inicio de la comunicación se cita como fecha de la providencia a notificar el 27 de mayo de 2019, y ya en la parte final, se indicó que la providencia a notificar es de fecha 27 de junio de 2019, por tanto, hay que concluir que dicha irregularidad quedó saneada, ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la persona que podía convalidarla.**”*

(Negrillas fuera del texto original). Nótese entonces, que esta primera conclusión, no fue desvirtuada ni desmentida por el ejecutado, si tenemos en cuenta que la certificación expedida en los términos arriba indicados por la empresa de mensajería no fue desconocida por aquél y menos aún, negó que la firma y número de cédula de ciudadanía allí plasmadas, fueran las suyas, eso no sucedió ni aparece demostrado, ni en el escrito de nulidad ni en el recurso que por esta vía se resuelve.

ii) Con relación a la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, el juzgado expuso lo siguiente:

“(iii) Ahora bien, respecto al reparo que hace el apoderado judicial de la parte ejecutada, a la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, en el sentido que la entrega de la respectiva comunicación se certificó en la dirección carrera 24 #37-25, y que dicha dirección no corresponde a la misma dirección en la cual se entregó la comunicación para la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

diligencia de notificación personal, esto es carrera 24 #37-35, considera este operador jurídico que no obstante la irregularidad advertida producto del error en el que incurrió la empresa de mensajería al elaborar la guía del correo, donde consignó como datos del destinatario: Nombre o razón social: Evelio Zapata G., dirección: **Restaurante El Hat9o** cra. 24 #37-25 (sic), la realidad procesal nos enseña, que dicha irregularidad no es suficiente por sí sola para inficionar de nulidad la actuación surtida en el trámite de la instancia, si tenemos en cuenta que, de un lado, allí se señaló además de la nomenclatura, el nombre del establecimiento de comercio que allí funciona, denominado “Restaurante El Hat9o”, lugar que es de público conocimiento en la ciudad de Calarcá Quindío; y del otro, que dicha comunicación, tal como se puede verificar de la guía de entrega N° YP 003543156 CO, con fecha de entrega 09 de julio de 2019, fue recibida por la misma persona que recibió la comunicación para la diligencia de notificación personal, **pues no otra cosa puede inferirse de la firma ilegible que allí aparece plasmada y del número de la cédula allí escrito, esto es 18.390.220, que coincide con el que aparece plasmado en la guía de entrega de la notificación personal, y con el indicado en el título ejecutivo que por esta vía se hace valer, y en el libelo demandatorio, como número de identificación del aquí demandado, señor EVELIO ZAPATA GAMBOA.**”. Aquí, nuevamente el Despacho, reitera el hecho de que el demandado de manera directa recibió la referida comunicación y por tanto tuvo conocimiento de la demanda que cursaba en su contra, sin embargo, decidió guardar silencio absoluto, o lo que es lo mismo, no hacer nada.

iii) Sirvió también como fundamento para negar la nulidad alegada por el demandado, la comunicación de fecha 17 de febrero de 2021, emitida por la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Calarcá Quindío, mediante la cual se informó lo siguiente: “Con la presente nos permitimos informarle que la ficha catastral 631300001000000100037000000000, corresponde al predio rural denominado LA LUCHA de la vereda la Virginia **y la del señor EVELIO ZAPATA, le corresponde la ficha 010000000126006000000000 y matrícula inmobiliaria N° 282-10887, por lo tanto la nomenclatura de este predio es CARRERA 24 #37-35 BARRIO CENTRO...**” (Negrillas fuera de texto original), con dicha prueba documental, y bajo el entendido que la nomenclatura certificada esto es “**carrera 24 #37-35 Barrio Centro**”, corresponde al Restaurante “El Hato”, nombre que fue consignado en el espacio reservado para la dirección del destinatario en la guía de correo N° **YP 003543156 CO, con fecha de entrega 09 de julio de 2019**, el Despacho arribo a la conclusión que si bien existió una irregularidad imputable a la empresa de mensajería, y, no a la parte actora, respecto a la nomenclatura cra. 24 #37-25 en la cual se certificó la entrega de la comunicación para la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, no es menos cierto,



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

que al haberse precedido dicha nomenclatura con el nombre de “Restaurante El Hat9o” (sic), lugar en el cual se certificó la entrega de la referida comunicación, tal irregularidad quedado superada, de un lado, con la referida certificación emitida por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural, y, del otro, se reitera, por el hecho que dicha correspondencia, al igual que la personal, fue recibida directamente por el mismo demandado, señor EVELIO ZAPATA GAMBOA, con C.C. # 18.390.220, tal como se aprecia en los comprobantes de entrega obrantes en la actuación, y los que valga la pena reiterar, **se presumen auténticos**, a la luz de los dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, ciertamente porque la parte contra quien se aducen, no los tachó de falsos y menos aún desconoció su contenido dentro de la oportunidad legal.

V. La Decisión.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para concluir que, **NO SE REPONDRÁ** la providencia del nueve (09) de marzo de 2021, por medio de la cual se negó la nulidad de lo actuado deprecada por la parte ejecutada.

Por último, de conformidad con el ordinal 3°, inciso 4° del artículo 323, y el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, ante nuestro inmediato superior funcional.

Para tal efecto y en estricta aplicación a lo dispuesto por el Decreto 806 expedido por el presidente de la República, el día 04 de junio de 2020, se dispondrá, ejecutoriada esta providencia, remitir el expediente contentivo de la actuación a dicha superioridad, en forma virtual, en un término máximo de cinco (5) días después de la ejecutoria de este proveído.

Conforme con lo anterior se precisa que en este evento en particular, y al menos durante la vigencia del citado Decreto, se prescinde de la exigencia a que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 324 ídem, respecto al pago de las expensas para la expedición o reproducción de copias de piezas procesales a cargo del apelante, habida cuenta que el trámite del recurso de alzada, deberá surtirse con el envío del expediente virtual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO SE REPONE** la providencia de fecha nueve (09) de marzo de 2021, por medio de la cual se negó la nulidad de lo actuado deprecada por la parte ejecutada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulado por el señor **JAIRO VALENCIA ORTIZ.**, en contra del señor **EVELIO ZAPATA GAMBOA.**

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el ordinal 3°, inciso 4° del artículo 323 y con el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, ante nuestro inmediato superior funcional.

TERCERO: Para tal efecto y en estricta aplicación a lo dispuesto por el Decreto 806 expedido por el presidente de la República, el día 04 de junio de 2020, se dispondrá, ejecutoriada esta providencia, remitir el expediente contentivo de la actuación a dicha superioridad, en forma virtual, en un término máximo de cinco (5) días después de la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: Conforme con lo anterior se precisa que, en este evento en particular, y al menos durante la vigencia del citado Decreto, se prescinde de la exigencia a que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 324 ídem, respecto al pago de las expensas para la expedición o reproducción de copias de piezas procesales a cargo del apelante, habida cuenta que el trámite del recurso de alzada, deberá surtirse con el envío del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO.

SEMB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA QUINDÍO

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061c7d867afd25afc116ffb78ff170ddca51c2e368b471c6171c4592
84ba0c31

Documento generado en 22/04/2021 02:28:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>